



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el extremo ejecutante, en contra del mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio el Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. Cavipetrol [en adelante “Cavipetrol”], procurando el recaudo de las obligaciones crediticias que se incorporaron en los pagarés base de la ejecución y que, en su favor, prometieron incondicionalmente pagar los ejecutados.

2.- Mediante el interlocutorio cuestionado [30/07/21], se libró orden de pago frente a los capitales y créditos solicitados; sin embargo, no lo fue así en lo que al concepto de seguros refiere, particularmente, porque no se encontró que con la demanda se hubiese allegado título ejecutivo que soportara dicha pretensión.

3.- Inconforme con tal determinación fue cuestionada por Cavipetrol, quien insistió en que dentro de la literalidad de los cartulares base del juicio, se expresó la condición referente al pago de seguros, razón por la que solicitó la revocatoria de la negativa para que, en su lugar, se accediera a incorporar tales conceptos a la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

5.- En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en el demandante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.

6.- Delanteramente este juzgador advierte que al inconforme le asiste la razón, como quiera que el argumento sobre el cual cimienta su reproche tiene asidero fáctico.

6.1.- Del estudio detallado de los papeles comerciales que soportan la prestación crediticia reclamada [100010058 y 100010059], como del instrumento notarial que integró la garantía real que respaldó las acreencias [E.P. 1510], se verifica la existencia de la obligación frente a la emisión de seguros que Cavipetrol, en nombre de los deudores, solventaría a efecto garantizar no solo la recuperación de la suma mutuada, sino adicionalmente, la indemnidad del bien hipotecado. Valores a que se comprometieron incondicionadamente los deudores, por lo que no solo les resulta

oponible su reclamación, sino que además, por encontrarse incorporada a los títulos valores, satisface los requisitos que para dicho fin exige la legislación mercantil y el canon 422 del C.G.P, siendo del caso acceder al medio impugnativo.

7.- Ante el éxito del recurso, ningún pronunciamiento merece la subsidiaria revisión vertical del asunto.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR únicamente el numeral 5 del auto proferido en julio 30 del año en curso, mediante el cual se libró orden ejecutiva.

SEGUNDO: En su lugar, adicionalmente, librar mandamiento de pago en los términos del literal A de la referida providencia, por la siguientes sumas de dinero:

“5. Por concepto de seguros así: (i) \$ 53.320 dentro del pagaré 100010058 y; (ii) \$ 249.033 del pagaré 100010058.”

TERCERO: En lo demás, el auto en mención se mantiene incólume.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en los literal C del auto de julio 30 del 2021 y requiérase al demandante para que adelante el trámite de intimación de los convocadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb35029b76caab90a82c99c7754b746fc7acd11caf866775ce86c5331291d80d

Documento generado en 02/11/2021 12:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>